



Expediente: PAOT-2019-1853-SPA-1060  
y Acumulado: PAOT-2019-1863-SPA-1066

PAOT-05-300/200- 10050 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1853-SPA-1060** y **acumulado PAOT-2019-1863-SPA-1066** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de aproximadamente seis meses de edad, que se encuentra en una azotea enjaulado, aunado a que no tiene donde guarecerse de las inclemencias del clima, se encuentra amarrado y no se le proporciona alimento ni agua [ubicado en calle Doctor Jiménez, número 44, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc]. (...).*
2. (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de aproximadamente seis meses de edad, mismo que no tiene donde guarecerse de las inclemencias del clima, se encuentra amarrado a la azotea con un lazo que mide aproximadamente medio metro, no se le proporciona alimento, ni agua [ubicado en calle Doctor Jiménez, número 44, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.



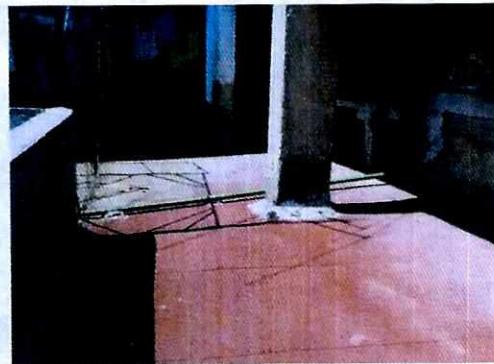
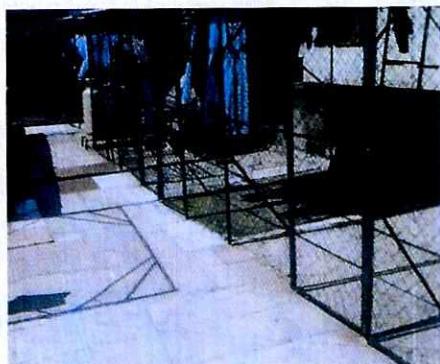
**Expediente: PAOT-2019-1853-SPA-1060**

**y Acumulado: PAOT-2019-1863-SPA-1066**

**PAOT-05-300/200- 10050 -2019**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, observando que el inmueble cuenta con diversos interiores y en la azotea del inmueble no se observó ningún ejemplar canino, así como tampoco olores o ruidos que pudieran indicar la presencia de alguno



Por lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes proporcionaran la dirección completa de la persona responsable del ejemplar canino, evidencia fotográfica y/o mayores elementos probatorios referentes a los hechos denunciados, sin que dicho requerimiento haya sido atendido en los términos solicitados.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el domicilio ubicado en calle Doctor Jiménez, número 44, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, se realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, sin embargo, no se constató la existencia de algún canino en la azotea del inmueble referido en la denuncia o indicios de que se alojara algún animal de compañía.
2. Por lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes proporcionaran la dirección completa de la persona responsable del ejemplar canino, evidencia fotográfica y/o mayores elementos probatorios referentes a los hechos denunciados, sin que dicho requerimiento haya sido atendido en los términos solicitados.



**Expediente: PAOT-2019-1853-SPA-1060  
y Acumulado: PAOT-2019-1863-SPA-1066**

**PAOT-05-300/200- 10050 -2019**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 y 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/FJHT/FSC/DTRR